

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “CAMBIO MÉTODO
SONDAJE PROYECTO TAMBERÍAS”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 100, de fecha 22 de agosto de 2019 (en adelante RCA N° 100/2019), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Modificación Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías**”, cuyo Titular es Frontera Chile Ltda. (en adelante “el Titular”).
2. La Carta S/N°, ingresada a través de la plataforma de e-Pertinencias ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), con fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual el señor Pablo Mir Balmaceda, en representación de Frontera Chile Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Cambio método sondeaje Proyecto Tamberías**”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Modificación Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías**”, individualizado en el visto anterior.
3. La Carta N°14 de fecha 26 de febrero de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. La Carta S/N° de fecha 8 de abril de 2020, ingresada con fecha 13 de abril de 2020, a través de la casilla electrónica de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Pablo Mir Balmaceda, en representación de Frontera Chile Ltda., entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 100/2019, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Modificación Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías”**, cuyo Titular es Frontera Chile Ltda.
2. Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020, el Titular solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante el correo electrónico que indica.
3. Que, el Proyecto se ubica en la Región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, aproximadamente a 156 km al sureste de la ciudad de Copiapó, a una altura geográfica entre los 4.500 y 5.400 msnm aproximadamente.
4. Que, con fecha 22 de febrero de 2020, el señor Pablo Mir Balmaceda, en representación de Frontera Chile Ltda, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Cambio método sondaje Proyecto Tamberías”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - La modificación consiste en realizar 50 de los 153 sondajes restantes a través del método de perforación de aire reverso, sustituyendo los 3 equipos de perforación de diamantina por 3 equipos de perforación por aire reverso.
 - La modificación se desarrollará en la zona cordillerana de la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, dentro del área de prospecciones autorizadas en la RCA N° 100/2019. Las prospecciones no cambiarán su ubicación, manteniéndose en el área indicada en la Tabla 4 de la Adenda del proyecto “Modificación Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías”.
 - Los considerandos de la RCA N°100/2019 modificados serían los siguientes:

Tabla N°1: modificaciones RCA N°100/2019

| Considerandos, Numerales o literales de RCA modificados por el presente Proyecto. | Descripción del Proyecto según RCA N°100/2019 | Descripción de las modificaciones de la Consulta de Pertinencia. |
|--|--|---|
| Considerando 4.3.2. Fase de Operación | Actividades de Sondajes, segundo párrafo: “Las perforaciones se realizan mediante sondajes del tipo diamantina con recuperación de testigo. El diámetro de la sonda es de 13,7 cm de diámetro y cada pozo de perforación posee entre 300 y 1000 m de profundidad” (p. 4, 5 y 6). | 50 de los 153 sondajes restantes se realizarán a través del método de perforación por aire reverso. |

Fuente: Consulta de Pertinencia “Cambio método sondaje Proyecto Tamberías”.

- La modificación no contempla la realización de acciones adicionales durante la fase de operación ni cierre distintas a las ya aprobadas, manteniéndose plenamente

vigentes las acciones y obras ya evaluadas y aprobadas en razón de la RCA N° 100/2019.

- Respecto de los insumos requeridos por el Proyecto, se verán disminuido el consumo de agua industrial de 288 m³/día a 192 m³/día y el consumo de combustible de 91 litros por día a 73,3 litros por día.
 - Respecto de las emisiones del Proyecto, se verán modificadas de la siguiente forma:
 - Las emisiones de material particulado asociadas al tránsito vehicular en caminos no pavimentados durante la fase de operación se verán disminuidas en 0,298 t/año para MP2,5; 2,975 t/año para MP10 y 10,414 t/año para MP30. Las emisiones de material particulado asociado a la combustión de maquinaria se verán aumentada en 0,002 t/año para MP2,5; 0,002 t/año para MP10 y 0,002 t/año para MP30.
 - Las emisiones de gases asociadas al tránsito vehicular por caminos no pavimentados durante la fase de operación del proyecto se verán disminuidas en 0,0986 t/año para CO, 0,0297 t/año para HC y 0,6502 t/año para NOx. Por otro lado, las emisiones de gases asociadas a la combustión de maquinaria se verán aumentada en 0,007 t/año de CO; 0,003 t/año de HC y 0,008 t/año de NOx.
 - Respecto de los residuos, no se prevé un aumento en la generación de residuos sólidos o líquidos aprobados en el Proyecto original, ni se modifica la forma de manejo de estos.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica debido a que la presente modificación consistente en cambiar el método de sondaje de diamantina a aire reverso en 50 de los 153 sondajes pendientes por realizar, no aumenta la cantidad de plataformas de sondajes aprobadas, no configurándose la tipología descrita en la letra i.2 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, el Proyecto aprobado mediante la RCA N° 100/2019, no cuenta con modificaciones posteriores que no hayan sido calificadas ambientalmente, presentadas ante esta Dirección Regional del SEA o informadas por el Titular en la actual consulta.

Por otra parte, la modificación de la presente consulta de pertinencia consiste en cambiar el método de sondaje de diamantina a aire reverso en 50 de los 153 sondajes pendientes por realizar no aumenta la cantidad de plataformas de sondajes aprobadas, por lo que no constituye por sí mismo un proyecto que tipifique dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de la extensión de los impactos ambientales, la modificación consistente en modificar el sistema de sondaje de diamantina a aire reverso en 50 de los 153 sondajes pendientes, se realiza íntegramente al interior del área de prospección autorizada y no se modifica la ubicación de los sondajes, por lo tanto, no se verá modificada la extensión de los impactos ambientales del Proyecto.

Respecto de la magnitud de los impactos ambientales, en consideración a que no se verá ampliada el área de intervención del Proyecto original, es posible concluir que no se modificarán sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales evaluados sobre las componentes suelo, flora, vegetación, fauna terrestre y patrimonio cultural del Proyecto original, dado que no se considera la intervención de nuevas áreas a las ya declaradas en la evaluación ambiental.

Por otro lado, respecto de las emisiones atmosféricas, estas se verán disminuidas en consideración a la disminución de las emisiones asociadas al tránsito por caminos no pavimentados.

Además, el consumo de agua industrial requerido por el Proyecto se verá disminuido en 96 m³/día y no se modifican los residuos generados ni su forma de manejo.

Respecto de la duración de los impactos ambientales, el Proyecto "Modificación Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías", contempla una vida útil de 7 años, la cual no se ve modificada a través de la consulta de pertinencia.

Por lo tanto, del análisis realizado, es posible concluir que los cambios que se realizarán no corresponden a obras o acciones que modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto original fue ingresado a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Cambio método sondaje Proyecto Tamberías" no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto "**Modificación Prospección Minera Vicuña, Sector Tamberías**" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "**Cambio método sondeaje Proyecto Tamberías**" **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor, Pablo Mir Balmaceda, en representación de Frontera Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Notifíquese, el presente acto de la forma solicitada.

Anótese, notifíquese y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC/EVS

Distribución:

- Señor Pablo Mir Balmaceda, correo electrónico: pmir@bmaj.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- ID: PERTI-2020-282